

Manuel Cachón Cadenas es catedrático de derecho procesal en la Universitat Autònoma de Barcelona. Ha publicado numerosos trabajos sobre diversos temas correspondientes al ámbito de la ejecución procesal civil. Recientemente ha coordinado, en colaboración con el profesor Joan Picó i Junoy, la obra colectiva *La ejecución civil: Problemas actuales* (ed. Atelier, Barcelona, 2009).

En esta publicación se ofrece una exposición sistemática, aunque de carácter introductorio, sobre las nociones fundamentales concernientes a la ejecución procesal civil. La obra ha sido pensada para que pueda servir de manual a los estudiantes de derecho que se inician en el estudio de esta materia. Pero también puede ser útil a los profesionales del derecho que ocasionalmente se enfrenten con problemas prácticos suscitados en procesos de ejecución civil, muy frecuentes en los últimos años como consecuencia de la actual crisis económica.



Manuel Cachón Cadenas

Apuntes de ejecución procesal civil

Manuel Cachón Cadenas

Apuntes de ejecución procesal civil

Departament de Dret Privat

Universitat Autònoma de Barcelona
Servei de Publicacions
Bellaterra, 2011

Primera edició: enero de 2011

Edició e impressió:
Universitat Autònoma de Barcelona
Servei de Publicacions
Edifici A. 08193 Bellaterra (Cerdanyola del Vallès). Spain
Tel. 93 581 10 22. Fax 93 581 32 39
sp@uab.cat
<http://publicacions.uab.cat>

Impreso en España. Printed in Spain

Depósito legal: B. 5.117-2011
ISBN 978-84-490-2668-3

ÍNDICE

TEMA 1. CONCEPTOS GENERALES	7
1. Síntesis del temario correspondiente a la ejecución procesal civil	7
2. Regulación de la ejecución procesal en la Ley de Enjuiciamiento Civil	8
3. Relevancia constitucional de la ejecución procesal	9
4. La acción ejecutiva y el título ejecutivo.....	11
5. La competencia judicial respecto de la ejecución	12
6. Legitimación activa y pasiva en el proceso de ejecución	13
7. La postulación procesal en el procedimiento de ejecución	16
8. Las costas procesales en la ejecución	16
9. Impugnación de infracciones procesales cometidas en el curso de la ejecución	17
10. Suspensión de la ejecución	17
TEMA 2. DEMANDA EJECUTIVA, DESPACHO DE LA EJECUCIÓN Y OPOSICIÓN A LA ACTIVIDAD EJECUTIVA	19
1. Caducidad de la acción ejecutiva	19
2. La demanda ejecutiva: aspectos formales y contenido	20
3. El despacho de la ejecución	23
4. Medidas ejecutivas que ha de adoptar el secretario judicial después del despacho de la ejecución	24
5. Oposición a la ejecución	25
6. Ampliación de la ejecución.....	28
7. Acumulación de ejecuciones.....	28
TEMA 3. EJECUCIÓN DINERARIA (I): ACTOS DE PREPARACIÓN DEL EMBARGO	31
1. Requerimiento de pago	31
2. Manifestación de bienes del ejecutado.....	33
3. Información sobre el patrimonio del ejecutado proporcionada por terceros	35
4. Comprobación de la pertenencia de los bienes al ejecutado	37
TEMA 4. EJECUCIÓN DINERARIA (II): EL EMBARGO	41
1. Concepto y función del embargo	41
2. Práctica del embargo	41
3. Nulidad del embargo indeterminado.....	44
4. Embargo de cuentas bancarias	45
5. Bienes inembargables	46
6. Embargo de sueldos, pensiones y otras retribuciones.....	48
7. Suficiencia de los bienes: mejora y reducción del embargo	51
8. Prelación de bienes a efectos del embargo.....	53
9. Efectos jurídicos derivados del embargo	54
10. Reembargo y embargo de sobrante	57

TEMA 5 . EJECUCIÓN DINERARIA (III): ASEGURAMIENTO DEL EMBARGO	59
1. Función de las medidas de garantía del embargo	59
2. El depósito judicial.....	60
3. Supuestos especiales de depósito judicial	63
4. La anotación preventiva del embargo	65
5. La retención judicial.....	66
6. La administración judicial.....	69
TEMA 6. EJECUCIÓN DINERARIA (V): EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO	71
1. Concepto y función	71
2. Entrega directa al ejecutante de los bienes embargados	71
3. Venta en Bolsa o mediante notario.....	72
4. La subasta judicial: actos de preparación de la subasta	73
5. Desarrollo de la subasta judicial	76
6. Pago al ejecutante y destino del sobrante.....	78
7. Efectos de la adjudicación respecto de las cargas existentes sobre los bienes adjudicados	78
8. Administración para pago	79
9. Convenio de realización.....	79
10. Realización por persona o entidad especializada.....	80
TEMA 7. EJECUCIÓN DINERARIA (V): LAS TERCERÍAS	81
1. Introducción	81
2. Tercería de dominio	81
3. Tercería de mejor derecho.....	84
TEMA 8. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE PRENDA E HIPOTECA	87
1. Ámbito de aplicación	87
2. Especialidades procesales del procedimiento de ejecución de prenda e hipoteca.....	87
TEMA 9. EJECUCIÓN NO DINERARIA	91
1. Introducción	91
2. Ejecución de sentencias que condenen a la entrega de bienes distintos de una suma de dinero	92
3. Ejecución de condenas de hacer no personalísimo	93
4. Ejecución de condenas de hacer personalísimo	94
5. Ejecución de sentencias que condenan a emitir una declaración de voluntad..	95
6. Ejecución de condenas de no hacer.....	95
TEMA 10. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL	97
1. Concepto y reglas generales.....	97
2. Solicitud y despacho de la ejecución provisional	98
3. Oposición a la ejecución provisional	100
4. Revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente	102
TEMA 11. PROCEDIMIENTOS DIRIGIDOS A LA OBTENCIÓN RÁPIDA DE UN TÍTULO EJECUTIVO	103
1. El proceso monitorio: nociones generales	103
2. Esquema general del proceso monitorio	104
3. El proceso monitorio europeo	106
4. El juicio cambiario	108

TEMA 1

CONCEPTOS GENERALES

1. Síntesis del temario correspondiente a la ejecución procesal civil

En el tema 1 se exponen los conceptos generales relativos a la ejecución procesal civil. Se trata de un conjunto de nociones que afectan a cualquier proceso ejecutivo y que, a su vez, tienen relevancia a lo largo de todo el desarrollo del procedimiento ejecutivo.

El tema 2 está dedicado al estudio de la primera fase del proceso ejecutivo. El esquema general correspondiente a esa primera fase de la ejecución es común a cualquier procedimiento ejecutivo, con independencia de la clase y del contenido del título ejecutivo que se utilice para promover la ejecución. Por ello, las cuestiones que se analizan en este tema pueden plantearse, de una u otra forma, en cualquier proceso de ejecución.

En los temas 3, 4, 5, 6 y 7 se estudian las actuaciones procesales que son específicas del proceso ordinario de ejecución dineraria, esto es, del procedimiento previsto con carácter general (ordinario) para llevar a efecto la ejecución cuando lo que se intenta obtener en dicha ejecución es una determinada cantidad de dinero procedente del patrimonio de una persona (deudor), con el fin de entregar esa suma dineraria a otro sujeto (acreedor). Hay que tener en cuenta que esta modalidad ejecutiva es, con mucha deferencia, la más frecuente en la práctica.

El esquema general del proceso ordinario de ejecución dineraria es el siguiente: a) en primer lugar, se llevan a cabo determinados actos dirigidos a preparar el embargo, es decir, a hacer posible la práctica del embargo (tema 3); b) posteriormente, se practica el embargo (tema 4); c) a continuación, se pueden adoptar diversas medidas de aseguramiento del embargo, esto es, medidas dirigidas a garantizar o preservar la eficacia jurídica del embargo (tema 5); d) después, se efectúa la fase de apremio, que comprende la realización forzosa de los bienes embargados y el pago al ejecutante con el dinero que se haya obtenido en esa realización forzosa (tema 6); f) a su vez, durante el curso del proceso de ejecución dineraria, cabe la posibilidad de que un tercero formule una tercería de dominio o una tercería de mejor derecho (tema 7).

En el tema 8 se analiza brevemente un procedimiento ejecutivo especial, que está previsto exclusivamente para llevar a cabo la ejecución de determinados títulos ejecutivos: prenda e hipoteca. También este procedimiento se aplica actualmente con mucha frecuencia en la práctica, sobre todo para la ejecución de hipotecas constituidas sobre bienes inmuebles. En realidad, se trata de un proceso especial de ejecución dineraria, que presenta algunas particularidades respecto del proceso ordinario de ejecución dineraria (temas 3 a 7).

En el tema 9 se examina la ejecución no dineraria, es decir, los supuestos en que se intenta llevar a cabo a favor de una determinada persona (ejecutante), y a costa de otro sujeto (ejecutado), una concreta prestación distinta de la entrega de una cantidad de dinero.

En el tema 10 se estudia la ejecución provisional, es decir, la ejecución de sentencias que han sido recurridas y que, por lo tanto, aún no son firmes.

Finalmente, en el tema 11 se describen brevemente los procedimientos dirigidos a la creación rápida de un título ejecutivo: el procedimiento monitorio y el juicio cambiario.

2. Regulación de la ejecución procesal en la Ley de Enjuiciamiento Civil

Desde el punto de vista terminológico, se utilizan, indistintamente, las expresiones «ejecución», «ejecución procesal», «ejecución forzosa», «proceso de ejecución», «procedimiento de ejecución», «proceso ejecutivo», «procedimiento ejecutivo», y otras similares.

La Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) regula la ejecución procesal civil en su Libro 3º. A diferencia de lo que ocurría en la anterior legislación procesal, la LEC de 2000 establece una regulación unitaria del proceso de ejecución, es decir, se prevé formalmente un solo procedimiento ejecutivo, con independencia de la clase de título ejecutivo en que se base la ejecución.

Pero esta afirmación exige algunas aclaraciones complementarias. En realidad, dentro del conjunto de normas que la LEC dedica al proceso de ejecución, deben distinguirse dos tipos: a) hay algunos preceptos de carácter general, que se deben aplicar en todo proceso de ejecución, cualquiera que sea el título ejecutivo en que se base el procedimiento ejecutivo; b) pero, además, se prevén diversas normas especiales, que serán o no aplicables en función del título ejecutivo que se utilice para incoar el proceso de ejecución.

La función del proceso ejecutivo es distinta de la que corresponde al proceso declarativo. En este, se pretende determinar si existe o no el derecho que una parte invoca frente a la otra. Por el contrario, mediante el proceso de ejecución, se intenta hacer efectiva la realización de un derecho cuya existencia ya ha sido declarada en sentencia o resolución judicial, o consta acreditada a través de algún documento extrajudicial que reúne unos determinados requisitos previstos en la Ley.

Las resoluciones y los documentos extrajudiciales mencionados constituyen los títulos ejecutivos. Para promover un proceso ejecutivo, es necesaria la existencia de un título ejecutivo, es decir, de una resolución judicial o un documento extrajudicial al que la Ley atribuya fuerza ejecutiva (*nulla executio sine titulo*).

La ejecución procesal tiene carácter subsidiario o supletorio respecto del cumplimiento voluntario de las obligaciones jurídicas. Si la persona que está obligada a efectuar una determinada prestación o, en general, a realizar un concreto comportamiento en favor de otro sujeto, cumple de forma voluntaria esa obligación, el proceso de ejecución carece de razón de ser. El problema se plantea cuando el obligado no cumple voluntariamente. En tal caso, el titular del derecho puede acudir al proceso de ejecución, con el fin de hacer efectivo ese derecho de forma coactiva y a costa del sujeto que esté obligado a satisfacerlo.

En este sentido, se intenta obtener, mediante el proceso de ejecución, un resultado idéntico o lo más similar posible al que se hubiera conseguido si el obligado a hacer o no hacer alguna cosa hubiese cumplido voluntariamente su obligación. En cuanto sea posible, las resoluciones judiciales han de ser ejecutadas *in natura*, esto es en sus propios términos (art. 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante, LOPJ–, y jurisprudencia constitucional). Si resulta materialmente imposible llevar a cabo la ejecución de una resolución judicial en sus propios términos, el Tribunal debe adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la mayor efectividad posible de la resolución de que se trate, fijando en todo caso la indemnización dineraria que sea procedente respecto de la parte de la resolución que no pueda ser objeto de cumplimiento en sus propios términos (art. 18.2 LOPJ y jurisprudencia constitucional).

En algunos casos, para lograr la ejecución de un título ejecutivo, bastará con que el Tribunal lleve a cabo una determinada actividad que sustituya a aquella que hubiera debido efectuar, y no ha realizado, el sujeto sobre el que pesa la obligación de que se trate; ejemplo: si el deudor no paga la suma de dinero que adeuda al acreedor, el Tribunal podrá embargar bienes de aquel, a fin de transmitir esos bienes a cambio de una cantidad de dinero, con la que se podrá pagar al acreedor.

Pero, en otros supuestos, habrá que acudir a medidas coercitivas, dirigidas a compeler a ese sujeto, con el fin de intentar que cumpla su obligación; ejemplo: la empresa que está obligada a abstenerse de vender un determinado producto viene incumpliendo esa obligación, por lo que el Tribunal podrá imponerle multas coercitivas, con el objetivo de compelerle para que se abstenga en el futuro de seguir vendiendo el producto en cuestión.

3. Relevancia constitucional de la ejecución procesal

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido reiterando, desde sus primeras sentencias, que el derecho a obtener la ejecución de las resoluciones judiciales firmes es un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24. 1 de la Constitución (en adelante, CE). Así, por ejemplo, la STC 155/1985 declara:

«En reiteradas Sentencias este Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24-1 de la Constitución, comprende, entre otros, el derecho a que se ejecuten las Sentencias de los Tribunales, sin el cual la tutela de los derechos e intereses legítimos de los que obtuviesen una Sentencia favorable no sería precisamente efectiva, sino que podría limitarse a conseguir declaraciones de intenciones y reconocimiento de derechos sin alcance práctico –STC número 32/1982, de 28 de junio, y otras posteriores–. Por otra parte, y por tratarse de la exigencia de “tutela judicial”, resulta también claro que es a los Tribunales a quien corresponde velar por ese cumplimiento, como declara expresamente el artículo 117-3, según el cual “el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales”».

En parecidos términos se pronuncian, entre otras muchas, las SSTC 193/1988, 314/1994, 312/2006 y 20/2010. En consecuencia, las dudas que susciten las normas legales concernientes a la ejecución procesal se han de resolver, como regla general, optando por aquella interpretación que resulte más favorable para la efectividad del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

La jurisprudencia constitucional también ha insistido en la exigencia de que las resoluciones judiciales se cumplan *in natura*, es decir, en sus propios términos, siempre que esto sea posible, sin perjuicio de que la condena pueda ser sustituida por su equivalente pecuniario o por otra prestación, si hay razones atendibles para excluir el cumplimiento *in natura* de la sentencia (vid., entre otras, las SSTC 58/1983, 67/1984, 322/1994, 87/2006, 312/2006, 110/2009 y 20/2010).

Por lo demás, también la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que la ejecución de una sentencia o resolución judicial forma parte del derecho al proceso equitativo proclamado en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En este sentido, la Sentencia del TEDH de 19 de marzo de 1997 (Hornsby contra Grecia) declara:

«El Tribunal recuerda su constante jurisprudencia según la cual el artículo 6.1 garantiza a cada uno el derecho a que un Tribunal conozca toda impugnación relativa a sus derechos y obligaciones de carácter civil; consagra de este modo el “derecho a un Tribunal”, en el que el derecho de acceso, a saber, el derecho a apelar a un Tribunal en materia civil, constituye un aspecto esencial (Sentencia Philis contra Grecia [núm. 1] de 27 de agosto de 1991, serie A núm. 209, pg. 20, ap. 59). Sin embargo, este derecho será ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiera que una sentencia judicial definitiva y obligatoria quedara inoperante en detrimento de una parte. En efecto, no se entendería que el artículo 6.1 describiera en detalle las garantías del procedimiento—equidad, publicidad y celeridad— otorgadas a las partes y que no protegiera la ejecución de las decisiones judiciales; si este artículo se refiriera exclusivamente al acceso al juicio y el desarrollo de la instancia, esto correría el riesgo de crear situaciones incompatibles con el principio de la preeminencia del derecho que los Estados contratantes se han comprometido a respetar ratificando el Convenio (ver, mutatis mutandis, la Sentencia Golder contra Reino Unido, de 7 de marzo de 1974, serie A núm. 18, pgs. 16-18, ap. 34-36).

La ejecución de una sentencia, de la jurisdicción que sea, debe, por tanto, ser considerada como parte integrante del “procedimiento” en el sentido del artículo 6; el Tribunal así lo ha establecido en asuntos referentes a la duración del procedimiento (ver, en último lugar, las Sentencias Di Pede contra Italia y Zappia contra Italia, de 26 de septiembre de 1996, Repertorio de Sentencias y Resoluciones 1996-IV, pgs. 1383- 1384, ap. 20-24 y pgs. 1410-1411, ap. 16-20, respectivamente)».

En sentido similar, vid. las Sentencias del TEDH de 28 de julio de 1999 (Inmobiliaria Saffi contra Italia), 27 de mayo de 2004 (Metaxas contra Grecia), 22 de septiembre de 2005 (Mavroudis contra Grecia), 1 de diciembre de 2009 (Khachatryan contra Armenia 2009) y 12 de mayo de 2010 (Kalogranis y Kalograni contra Grecia 2010), entre otras.

Por otra parte, cabe recordar que la potestad jurisdiccional, que el art. 117.3 CE atribuye en exclusiva a los jueces y Tribunales, engloba tanto el poder de juzgar como el de hacer ejecutar lo juzgado. La STC 108/1986, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional, entiende que «solo los jueces, individualmente o agrupados en órganos colegiados, pueden ejercer jurisdicción “juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”».

Pues bien, en el ámbito de la ejecución, lo exclusivamente jurisdiccional, es decir, aquello que viene atribuido de forma exclusiva a los jueces y magistrados, es la potestad de dirigir la ejecución, que no incluye solo la facultad de despachar la ejecución, sino que comprende también el poder de ordenar que se lleven a efecto las restantes medidas o actuaciones dirigidas a hacer efectiva la resolución de que se trate.

Esta facultad de ordenar la adopción de medidas ejecutivas, que constitucionalmente corresponde en exclusiva al juez, no excluye la posibilidad de que la práctica de algunas de esas actuaciones pueda ser encomendada a personal colaborador del Tribunal (secretario, auxiliar, etc.), cuando la realización de dichos actos deba ser efectuada fuera de la sede del Tribunal, o consista en una actuación de carácter material. Pero en estos casos el personal colaborador actúa por delegación del juez, y por lo tanto el juez puede controlar de oficio la actuación de ese personal. Pero, en el ámbito de la ejecución, la Ley 13/2009 otorga a los secretarios judiciales *ex lege*, no por delegación del juez, diversas atribuciones que hasta ahora estaban reservadas a los jueces. Algunas de esas funciones forman parte de la facultad de dirigir la ejecución. Por ello, una parte de la reforma introducida por la Ley 13/2009 es de muy dudosa constitucionalidad.

4. La acción ejecutiva y el título ejecutivo

«Acción ejecutiva» es la expresión que se utiliza para referirse al derecho de una determinada persona a obtener una concreta ejecución procesal contra otro sujeto. Ahora bien, como hemos indicado, para que se pueda promover la ejecución procesal, es indispensable que esta se solicite al amparo de un título ejecutivo, es decir, de un documento al que la Ley atribuya expresamente fuerza ejecutiva (*nulla executio sine titulo*). En este sentido, el art. 517.1 LEC establece: «La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución». El precepto citado utiliza una fórmula arcaica («tener aparejada ejecución»), para hacer referencia al hecho de que un determinado documento tenga el carácter de título ejecutivo, esto es, tenga eficacia o fuerza ejecutiva.

La determinación de las clases de documentos a los que se ha de atribuir fuerza ejecutiva es una decisión que corresponde adoptar al legislador, y que, en cierta medida, obedece a consideraciones de conveniencia u oportunidad. No obstante, el legislador, aun disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad, también está sujeto a las exigencias derivadas de la Constitución, los Tratados internacionales y las restantes normas internacionales aplicables en el país de que se trate. Así, por ejemplo, es obvio que el legislador español no podría negar fuerza ejecutiva a una sentencia firme, porque esto resultaría inconstitucional (art. 118 CE) y absurdo. Tampoco podría excluir la fuerza ejecutiva de las sentencias dictadas por los Tribunales de un determinado Estado, distinto del Estado español, si dichas sentencias tienen reconocida eficacia ejecutiva en territorio español en virtud de un Tratado internacional suscrito por España.

A diferencia de la LEC anterior, la vigente LEC establece, en su art. 517, una relación unitaria de los documentos a los que se reconoce el carácter de títulos ejecutivos. Dicho en otros términos, la LEC prevé un listado único de títulos ejecutivos, incluyendo en esa lista tanto los títulos ejecutivos judiciales (resoluciones judiciales) como los títulos ejecutivos extrajudiciales (documentos creados extraprocesalmente). Con arreglo al art. 517 de la LEC, «solo tendrán aparejada ejecución» los títulos mencionados en el precepto legal citado.

En concreto, son actualmente títulos ejecutivos los siguientes:

- a) Ante todo, las sentencias de condena firmes, que constituyen el título ejecutivo por antonomasia.
- b) Los laudos o resoluciones arbitrales.
- c) Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones y acuerdos logrados en el proceso. Es un título ejecutivo cuyo fundamento se halla en la vigencia del principio dispositivo en el proceso civil.
- d) Las escrituras públicas, esto es, los documentos autorizados por notario, siempre que cumplan los requisitos mencionados en el art. 517.2.4º LEC.
- e) Las pólizas de contratos mercantiles, si han sido intervenidas por fedatario público y reúnen los demás requisitos formales previstos en el art. 517.2.5º LEC. En este apartado están comprendidas las pólizas bancarias, que, junto a las sentencias y las escrituras públicas, constituyen los títulos ejecutivos más importantes y frecuentes en la práctica.
- f) Los títulos al portador o nominativos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones vencidos de dichos títulos, si han sido emitidos en la forma indicada en el art. 517.2.6º LEC. Es un título ejecutivo de escasa trascendencia en la práctica.
- g) Los certificados correspondientes a valores representados mediante anotaciones en cuenta, si concurren los requisitos mencionados en el art. 517.2.7º LEC. También este título ejecutivo tiene poca relevancia en la práctica.

- h) El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y la circulación de vehículos de motor (art. 517.2.8º LEC).
- i) Las demás resoluciones judiciales y los documentos a los que la LEC u otra Ley atribuyan fuerza ejecutiva (art. 517.2.9º LEC). Es esta una norma de remisión, en cuyo ámbito de aplicación se incluyen las resoluciones judiciales que, adoptando forma de auto o de providencia, tengan reconocida fuerza ejecutiva por disposición expresa de la LEC (así, por ejemplo, arts. 21, 34, 35, etc.) o de otra norma con rango de Ley. También se engloban en este apartado las sentencias de condena que aún no han adquirido firmeza, pero que, según la propia LEC, pueden ser ejecutadas provisionalmente. Igualmente la norma comprende las resoluciones del secretario judicial a las que la Ley reconozca fuerza ejecutiva.

Cabe añadir que, cuando se trate de escrituras públicas, pólizas de contratos mercantiles o de algunos de los documentos a que se refieren los números 6 y 7 del apartado 2º del art. 517 LEC, el documento en cuestión carecerá de fuerza ejecutiva si la deuda que acredita no es superior a 300 euros (art. 520 LEC). Pero ese límite cuantitativo se podrá obtener mediante la adición de varios documentos, siempre que estos reúnan los requisitos previstos en el art. 517 LEC.

5. La competencia judicial respecto de la ejecución

El art. 545 LEC fija distintos criterios de competencia en función de la clase de título ejecutivo a cuyo amparo se pida la ejecución:

- a) Si es una sentencia u otra resolución judicial, o si se trata de una resolución del secretario judicial que tenga fuerza ejecutiva, es competente el Juzgado que hubiera conocido del asunto en primera instancia. Se trata de una norma de competencia funcional que resulta tradicional en nuestro ordenamiento.
Pero el art. 545.1 LEC establece una puntualización que ha suscitado algunas dudas. En efecto, el precepto citado señala que, en caso de resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones y acuerdos de las partes, la competencia para la ejecución de esas resoluciones corresponde al Tribunal que homologó o aprobó la transacción o acuerdo. Esto no plantea problemas si el acuerdo se obtuvo durante la primera instancia. Pero, incluso en el caso de que el acuerdo se hubiera logrado en segunda instancia o durante la pendencia de un recurso extraordinario, hay que entender, a pesar del tenor literal del art. 545.1 LEC, que la competencia para la ejecución de la resolución judicial corresponde al Juzgado que hubiera conocido del asunto en primera instancia. De lo contrario, se rompería todo el sistema de la nueva LEC, basado en la posibilidad de que el ejecutado formule oposición a la ejecución, y en la viabilidad de un recurso de apelación, a resolver por la Audiencia Provincial, contra la resolución que se dicte en ese incidente de oposición.
- b) Si es un laudo arbitral, el Juzgado de Primera Instancia correspondiente al lugar en que se hubiera dictado el laudo.
- c) Si se trata de un título extrajudicial distinto de los laudos arbitrales, el ejecutante puede optar entre el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del ejecutado o de cualquiera de los ejecutados si son varios, o el Juzgado de igual clase correspondiente al lugar de cumplimiento de la obligación según el título ejecutivo, o el Juzgado de

Primera Instancia de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado susceptibles de embargo. Esto último es una novedad, que puede tener cierta utilidad en algunos casos; ejemplo: interesa al ejecutante pedir la ejecución en un determinado lugar porque los Juzgados de esa población funcionan mejor que los correspondientes al lugar del domicilio del ejecutado. A estos efectos, basta con que se trate de un lugar en el que se encuentre algún bien embargable, aunque no sean todos los bienes del ejecutado, ni la mayor parte de los mismos.

El Juzgado ante el que se presente una demanda ejecutiva debe controlar de oficio su competencia antes de despachar la ejecución (art. 546 LEC). Si se declara competente, y por lo tanto despacha la ejecución, el ejecutado podrá formular la correspondiente declinatoria (art. 547 LEC). Con arreglo al art. 64 LEC, la presentación de la declinatoria produce la suspensión del procedimiento. Pero se trata de una norma general, que no puede aplicarse literalmente en el proceso de ejecución. Cuando la declinatoria se formule dentro de un proceso ejecutivo, la suspensión prevista en el citado art. 64 podrá impedir que se lleve a efecto la realización forzosa de los bienes (el apremio), pero no obsta para que puedan practicarse embargos, o adoptar medidas de garantía de los embargos. Así se desprende de la norma especial prevista en el art. 565.2 LEC.

6. Legitimación activa y pasiva en el proceso de ejecución

Así como en el proceso declarativo es usual referirse a las partes procesales con las denominaciones de «demandante» (o «actor») y «demandado», lo más habitual, en la ejecución, es utilizar las expresiones «ejecutante» (o «acreedor» o «parte ejecutante») y «ejecutado» (o «deudor» o «parte ejecutada»), para aludir, respectivamente, a la persona a favor de la cual se sigue la ejecución, y a aquella contra la que se tramita esa ejecución.

La vigente LEC establece, en sus arts. 538 y ss., una amplia regulación de las partes procesales en relación con el proceso de ejecución.

El art. 538.1 incluye una definición del concepto de parte referido a la ejecución: son parte en el proceso de ejecución la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución, y la persona o personas frente a las que esta se despacha. La definición legal es incompleta, porque, como indicaremos posteriormente, en algunos casos puede ocurrir que, después de iniciarse un determinado proceso ejecución, adquieran la condición de parte en ese proceso personas distintas de aquellas a favor o contra de las cuales se despachó inicialmente la ejecución. Ejemplo: se despacha la ejecución a favor de C, pero, durante el curso del proceso ejecución, fallece esa persona, siendo sucedida en la ejecución por su heredero T, que, de esta forma, pasa a adquirir la condición de parte en la ejecución, a pesar de que esta no se despachó a su favor.

La LEC mantiene la norma general tradicional en esta materia, conforme a la cual la legitimación activa y pasiva, a efectos de la ejecución, debe determinarse con arreglo al título ejecutivo (art. 538.2.1), es decir, por regla general solo se podrá despachar ejecución a favor de quien aparezca como acreedor en el título ejecutivo (art. 538.2), y únicamente contra quien figure como deudor según dicho título (art. 538.2.1º).

Pero, después, la propia LEC establece diversas excepciones frente a esa regla general:

- a) La ejecución puede ser despachada contra una persona que, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público (art. 538.2.2º). Ejemplo: puede despacharse la ejecución contra el banco que ha prestado aval en

favor de la persona que figura como deudor en el título ejecutivo, habiendo sido aceptado ese aval mediante resolución judicial.

- b) También se puede despachar la ejecución contra la persona que, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, es propietario de bienes especialmente afectos al pago de la deuda por la que se está procediendo en la ejecución (art. 538.2.3º). Ejemplo: en un proceso declarativo promovido por C contra D, se decreta el embargo preventivo de un inmueble perteneciente a D; después de anotarse ese embargo, D transmite el inmueble a T; si recae sentencia firme de condena contra D, C podrá pedir que se despache ejecución frente D y frente a T, pero la responsabilidad de este queda limitada al inmueble mencionado, sin que pueda extenderse a otros bienes pertenecientes a T.
- c) En caso de sucesión *mortis causa* o *inter vivos* en la relación jurídica que consta en el título ejecutivo, podrá solicitarse el despacho de la ejecución a favor o en contra del sucesor, si esa sucesión se acredita con documento fehaciente (art. 540). A falta de un documento de esa clase, hay que dar audiencia a todos los interesados, y el juez deberá determinar si ha quedado acreditada o no la sucesión, y, en consecuencia, si procede o no despachar la ejecución. Pero, si se despacha la ejecución a favor o en contra del supuesto sucesor, el ejecutado podrá oponerse después en el correspondiente incidente de oposición a la ejecución (art. 559.1). Y, en cualquier caso, queda abierta la posibilidad de acudir al oportuno proceso declarativo ordinario.

El art. 540 solo se ocupa de aquellos supuestos en que la sucesión se produce antes de iniciarse la ejecución. Pero, como hemos indicado, también puede ocurrir que esa sucesión tenga lugar cuando la ejecución ya está en curso. En este caso, si la sucesión afecta al ejecutante, el sucesor de este podrá incorporarse a la ejecución en calidad de ejecutante, a través del mecanismo de la sucesión procesal regulado en los arts. 16 y 17 LEC. A su vez, si la sucesión se refiere al ejecutado, la ejecución ya iniciada podrá proseguir contra los sucesores de dicho ejecutado, si lo solicita el ejecutante en la forma prevista en los arts. 16 y 17 LEC.

- d) Por lo que se refiere a la ejecución sobre bienes gananciales, el art. 541 resuelve algunos problemas que se venían planteando bajo la vigencia de la LEC anterior, pero guarda silencio sobre otras cuestiones que se suscitan en esos casos. Sea como fuere, hay que distinguir los dos siguientes supuestos:

d1) Si son deudas contraídas por un cónyuge, pero de las que deba responder la sociedad de gananciales, basta con dirigir la demanda ejecutiva contra el cónyuge que contrajo la deuda. Pero el embargo de bienes gananciales ha de notificarse también al otro cónyuge, dándole asimismo traslado de la demanda ejecutiva y del auto que despache la ejecución. El cónyuge no deudor podrá oponerse a la ejecución por las mismas causas que el cónyuge deudor y, además, por el hecho de que los bienes gananciales no deben responder de la deuda en el caso de que el cónyuge no deudor considere que se trata de una deuda privativa del otro. Si el cónyuge no deudor se opone a la ejecución por esta última causa, se produce una importante consecuencia: el ejecutante tendrá que acreditar la responsabilidad de los bienes gananciales. Si no lo consigue, el cónyuge no deudor podrá pedir la disolución de la sociedad de gananciales, lo cual nos lleva ya al segundo de los supuestos que tiene en cuenta el art. 541.

d2) Si la deuda reclamada es privativa del cónyuge deudor, basta con notificar el embargo de bienes gananciales al otro cónyuge, sin necesidad de darle traslado de la demanda ejecutiva. En este caso, el cónyuge no deudor podrá pedir la disolución de la sociedad de gananciales. Esa petición no vincula necesariamente al juez. Rigen también aquí las prohibiciones de abuso de derecho y fraude de Ley o procesal (art. 11 LOPJ y art. 247 LEC). Atendiendo a la cuantía de la deuda y al valor de los bienes gananciales, o a otros elementos de juicio, el juez podría

denegar la disolución de la sociedad de gananciales. Pero, si decreta esa disolución, se producen dos consecuencias importantes: a) se suspende la realización forzosa de los bienes gananciales embargados, aunque se puede mantener el embargo de dichos bienes (arts. 541 y 565); b) habrá que proceder a la liquidación del patrimonio de la sociedad de gananciales, con arreglo al procedimiento previsto en los arts. 806 y ss. de la LEC.

No se prevé expresamente la posibilidad de que el ejecutante intervenga en esa liquidación, con el fin de evitar que se defrauden sus derechos. Pero debe considerarse viable dicha intervención. En efecto, la LEC no deroga el art. 1410 del Código Civil. Conforme a este precepto, resulta aplicable en la liquidación de la sociedad de gananciales lo previsto para la división y liquidación de la herencia. Pues bien, el art. 782.5 LEC, al regular la división de la herencia, permite que los acreedores de uno o más de los coherederos puedan intervenir en la partición. En consecuencia, también los acreedores de cada uno de los cónyuges pueden intervenir en la partición del patrimonio ganancial.

Por lo demás, a falta de norma explícita, el órgano judicial debería dar un plazo razonable al cónyuge no deudor para que, si le interesa, pida la disolución de la sociedad de gananciales cuando la deuda sea privativa del cónyuge deudor. A su vez, en ausencia de norma específica, esa petición ha de tramitarse por el cauce de los incidentes (arts. 387 y ss.).

- e) El art. 542 se refiere a los supuestos de pluralidad de deudores solidarios. Si se trata de ejecutar un laudo arbitral, una sentencia u otro título ejecutivo judicial, no se puede despachar ejecución contra el deudor solidario que no hubiera sido demandado y condenado en el proceso declarativo (art. 542.1). Si se trata de títulos ejecutivos extrajudiciales, la condición de deudor solidario puede resultar acreditada mediante el propio título ejecutivo, o a través de otro documento que reúna los requisitos necesarios para tener fuerza ejecutiva (art. 542.2).
- f) Conforme al art. 544, si en el título ejecutivo (sentencia o título extrajudicial) figura como deudora una entidad sin personalidad jurídica (sociedad mercantil irregular, comunidad de bienes, etc.), también podrá despacharse ejecución contra los socios o gestores que hayan actuado en nombre de la entidad, si el ejecutante acredita estos extremos. La Ley exige únicamente un simple principio de prueba sobre esas circunstancias. Al fin y al cabo, le quedará al ejecutado la posibilidad de oponerse a la ejecución en el oportuno incidente. Pero el art. 544 no es aplicable a las comunidades de propietarios de inmuebles en régimen de propiedad horizontal.

Aun así, el art. 544 ha suscitado algunas dudas sobre su posible inconstitucionalidad, ya que, en algunos casos, puede provocar la indefensión del ejecutado. Ejemplo: C promueve proceso declarativo contra la sociedad irregular S, exigiendo el pago de una deuda contraída por el socio D en nombre de la sociedad; dictada sentencia de condena contra S, C pide, al amparo del art. 544 LEC, el despacho de la ejecución contra S, D y T, ya que este último también es un socio que ha actuado en el tráfico jurídico en nombre de la sociedad, si bien no ha intervenido en absoluto en la relación jurídica sobre la que versa el proceso, y, además, desconoce la existencia de la deuda contraída por D. En este caso, T no habrá contado con medios de defensa para oponerse a la reclamación de C, con la circunstancia agravante de que la deuda reclamada podría obedecer a una confabulación fraudulenta de C y D en perjuicio de T.

En general, la falta de legitimación activa del ejecutante, y la falta de legitimación pasiva del ejecutado, pueden ser denunciadas por este a través de los correspondientes motivos de oposición a la ejecución previstos en el art. 559.1 LEC (núms. 2º y 1º, respectivamente).

Es útil la norma prevista en el art. 538.3 LEC: el tercero frente al que no se despachó ejecución, pero a cuyos bienes se ha extendido la actividad ejecutiva, por considerar el Tribunal que dichos bienes responden de la deuda, puede utilizar los medios de defensa que la Ley concede al ejecutado. Por el contrario, si la actividad ejecutiva alcanza a los bienes del tercero como consecuencia de que el Tribunal ha considerado, erróneamente, que tales bienes pertenecen al ejecutado, el tercero tiene a su disposición la tercería de dominio.

Veamos dos ejemplos que permitan distinguir los dos supuestos anteriores:

- a) Supongamos que, por aplicación del art. 607.3, el Juzgado embarga y manda retener una parte del sueldo que perciba el cónyuge del ejecutado. En este caso, no hay error en cuanto a la titularidad o pertenencia del bien embargado. Y el cónyuge del ejecutado podrá utilizar todos los medios de defensa que la Ley otorga al propio ejecutado. En particular, podrá acudir a los recursos y vías de impugnación que regula el art. 562, con el fin de pedir que se deje sin efecto aquel embargo, si entiende que el órgano judicial ha aplicado indebidamente el art. 607.3.
- b) Imaginemos ahora que el órgano judicial declara embargado el saldo de una cuenta bancaria por estimar, erróneamente, que dicha cuenta se «nutre» en exclusiva de los ingresos del ejecutado, cuando, en realidad, la cuenta está abierta a nombre del ejecutado y de su cónyuge, casados en régimen de separación de bienes, y los ingresos de la cuenta proceden de uno y otro. En este caso, el cónyuge del ejecutado podrá acudir a la correspondiente tercería de dominio, para conseguir el alzamiento (total o parcial, según los casos) del embargo.

7. La postulación procesal en el procedimiento de ejecución

Por lo que se refiere a la postulación procesal en la ejecución, si se trata de ejecutar una sentencia o resolución judicial, su intervención será preceptiva, salvo que en el proceso declarativo previo dicha intervención tenga carácter facultativo (juicios verbales con cuantía litigiosa que no supere la cantidad de 900 euros). Si la ejecución dimana de un proceso monitorio en el que no ha habido oposición del deudor, será necesaria la intervención de abogado y procurador en dicha ejecución, siempre que la deuda exceda de la cantidad indicada (900 euros) (art. 539.1.1º LEC). Si el título ejecutivo es extrajudicial, será preceptiva en todo caso la intervención de abogado y procurador en la ejecución, con independencia de la cuantía de esta (art. 539.1.2º LEC).

8. Las costas procesales en la ejecución

El ejecutante deberá anticipar los gastos y costas que se vayan produciendo en la ejecución, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate (art. 539.2.2º LEC). Pero, posteriormente, si el ejecutado no se opone a la ejecución o su oposición es desestimada, el ejecutante tendrá derecho a obtener, a costa de lo que se obtenga con la realización de los bienes embargados, el reembolso de los gastos y costas que él haya anticipado (art. 539.2.2º LEC).

No obstante, cuando se trate de actuaciones del proceso de ejecución para las que la LEC prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, estas correrán a cargo de la parte que haya sido condenada a su pago (art. 539.2.1º LEC).

9. Impugnación de infracciones procesales cometidas en el curso de la ejecución

El art. 562 LEC, en combinación con otras normas previstas en la LEC, regula el sistema de impugnaciones al que pueden acudir las partes para denunciar las infracciones procesales que se cometan en el curso de la ejecución. Se trata de un sistema de impugnaciones mucho más restrictivo que el previsto para los procesos declarativos. En especial, se limita drásticamente la posibilidad de formular recurso de apelación en el proceso de ejecución.

Durante el proceso de ejecución, las partes pueden hacer uso de los siguientes medios de impugnación:

- a) Por regla general, la infracción procesal de que se trate podrá ser denunciada mediante recurso de reposición, si dicha infracción se ha cometido en una resolución (auto o providencia) dictada por el juez de la ejecución. También es posible acudir al recurso de reposición cuando la infracción ha sido cometida en una resolución (diligencia de ordenación o decreto) del secretario judicial.
- b) Pero diversas normas admiten la posibilidad de interponer directamente recurso de revisión ante el juez contra algunos determinados decretos que dicte el secretario judicial durante la ejecución. Cuando la infracción que se pretenda impugnar haya sido cometida mediante uno de esos específicos decretos, se podrá formular recurso de revisión ante el juez.
- c) En el proceso ejecutivo el recurso de apelación solo puede ser utilizado en los casos en que expresamente lo prevea la Ley. Se trata de una novedad de la vigente LEC, que viene a limitar gravemente el derecho de defensa de las partes, porque, a causa de esa limitación, la mayor parte de las resoluciones que se dicten a lo largo de la ejecución no podrán ser recurridas ante la Audiencia Provincial. Por ello, esta limitación del recurso de apelación debe ser interpretada restrictivamente, esto es, se debe optar por una interpretación favorable a la admisión del recurso de apelación.
- d) Si la infracción procesal no se comete en una resolución, sino en otra actuación procesal realizada por un funcionario o colaborador del Tribunal (ej.: embargo practicado por un auxiliar judicial, no por el juez, ni por el secretario judicial), cabe presentar escrito dirigido al juez en el que se denuncie la infracción y se pida que se adopte la actuación que interese para remediar la infracción. Contra la resolución del juez será posible interponer recurso de reposición y, si la Ley lo autoriza, recurso de apelación.
- e) En general, la interposición de recursos no suspende la ejecución, pero el ejecutado puede pedir dicha suspensión, prestando caución y alegando que la prosecución de la ejecución le producirá un perjuicio de difícil reparación (art. 567). La interposición del recurso, con ofrecimiento de caución y alegación de ese perjuicio, debe bastar para que se decrete la suspensión de la ejecución, hasta que el juez resuelva acerca de si procede o no mantener esa suspensión.

10. Suspensión de la ejecución

Por lo que se refiere a la suspensión de la ejecución, la LEC se muestra muy restrictiva.

En general, dicha suspensión solo procede cuando lo acuerden ambas partes y en los casos en que la Ley lo prevea expresamente (art. 565.1). Supuestos concretos de suspensión de la actividad ejecutiva se regulan en los arts. 566 (en los casos de petición de